

RESOLUCIÓN TSE/RSP/0120/2016
La Paz, 09 de marzo de 2016

VISTOS:

El Auto TSE/RSP/002/2016 de 12 de febrero de 2016 de Inicio de Procedimiento de Oficio; la Constitución Política del Estado; la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional; la Ley N° 026 del Régimen Electoral; el Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, la normativa conexas y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Auto TSE/RSP/002/2016 de 12 de febrero de 2016 de Inicio de Procedimiento de Oficio, se disponer el inicio de procedimiento de oficio contra **EDGAR RAFAEL BAZÁN ORTEGA**, Alcalde del Municipio de Oruro, por la supuesta contravención al artículo 40, parágrafos I y II del "Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo", aprobado mediante Resolución TSE-RSP N° 141/2015, de 06 de noviembre de 2015, en el acto de entrega del mercado "Agustín Caqueo", que tuvo lugar en la ciudad de Oruro en fecha 04 de febrero de 2016 en horas de la mañana.

Que, el señor Edgar Bazan Ortega, Alcalde del Municipio de Oruro, dentro del término hábil presenta memorial de descargo en fecha 26 de febrero de 2016, bajo los siguientes extremos:

- Señala que el 4 de febrero se procedió a la entrega de un mercado denominado "Agustín Caqueo", que contó con la presencia de autoridades del departamento así como del señor Presidente del Estado plurinacional Evo Morales Ayma, Ministros, Diputados y dirigencia vecinal, y desconocía que dicha entrega iba a ser transmitida por un canal de televisión y que al momento de subir al palco junto a las autoridades nacionales le entregaron una bandera.
- Señala también que no está blandiendo bandera alguna, más por el contrario estaba sujetando una bandera y el solo hecho de sujetar algo no da la voluntad de la tenencia o su manipulación, en este caso en ningún momento blandió la bandera e incito a la Inclínación del voto.
- Afirma que no se menciona cuáles serían los incisos supuestamente vulnerados, y por el contrario señala que no ha transgredido ninguno de los incisos enunciados y no ha utilizado recursos de su institución para realizar propagandas, siendo que ese acto era de entrega de un mercado y en ningún momento se utilizó bienes del Estado.
- Señala que...."el auto TSE/RSP/002/2016, Indica la presunta contravención de los parágrafos I y II pero si el párrafo I nos dice que se aplican las prohibiciones del art 126 de la Ley 026 y nadie me dice que inciso de dicho artículo transgredí ¿no se está violando mi derecho a la legítima defensa? Y pero aun al no haber incurrido en ninguno de los incisos del art 126 ¿no se está violando mi derecho al debido proceso en lo referente a la garantía de certeza?, siendo que es el TSE quien me acusa de contravenciones, empero su actuar no enmarca a lo que está establecido en la Constitución Política del Estado como mis derechos consagrados a la defensa y el debido proceso entonces como me puede juzgar si no existe la mínima materia justiciable que demuestre que mi persona en su calidad de alcalde Municipal ha trasgredido las normas electorales vigentes".
- Asimismo, afirma que no existe prueba alguna de que haya realizado una acción conjunta o planificada con el propósito de realizar actos de propaganda electoral, no existe la disposición de recursos logísticos y menos humanos para el efecto.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en sus artículos 206 y 208, establece que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional y es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.



Que, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado, señala que el Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

Que, conforme al numeral 4 del artículo 24 de la Ley N° 018, del Órgano Electoral Plurinacional el Tribunal Supremo Electoral, tiene la atribución de organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional realizados en asientos electorales ubicados en el exterior, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Régimen Electoral.

Que, la realización de campaña y propaganda electoral, conforme a la norma, comprende un derecho político establecido en el inciso k) del artículo 4 de la ley N° 026, del Régimen Electoral.

Que, el numeral 31 del artículo 24 de la Ley N° 018, del Órgano Electoral Plurinacional establece como atribución del Tribunal Supremo Electoral el garantizar que la propaganda electoral, se ajuste a la normativa vigente y su reglamentación, estableciendo sanciones en caso de incumplimiento.

Que, el inciso a) del artículo 126 de la Ley N° 026, del Régimen Electoral, señala que está prohibido para servidores públicos utilizar bienes, recursos y servicios de instituciones públicas en propaganda electoral, tanto en actos públicos de campaña como a través de mensajes pagados en medios de comunicación masivos o interactivos.

Que, el artículo 40 en sus párrafos I y II del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, aprobado mediante Resolución TSE-RSP N° 141/2015, de 06 de noviembre de 2015, señala lo siguiente:

I.- Se aplican en Referendo las Prohibiciones para servidoras y servidores públicos establecidas en su artículo 126 de la Ley del Régimen Electoral.

II.- Ninguna servidora o servidor público podrá realizar campaña o propaganda electoral en actos de gestión pública o utilizando recursos públicos.

Que, la Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999, Estatuto del Funcionario Público: Artículo 9 Prohibiciones establece:

b) "Realizar actividades políticas partidarias y de interés particular durante la jornada laboral o en el ejercicio de sus funciones".

c) "Utilizar bienes inmuebles, muebles o recursos públicos en objetivos políticos, particulares o de cualquier otra naturaleza que no sean compatible con la específica actividad funcionaria".

CONSIDERANDO:

Que, de la revisión de los documentos presentados, se evidencia la existencia de los siguientes extremos:

Que, el Informe Legal Técnico TSE.SIFDE-D.N.J. N° 064/2016 de fecha 04 de febrero de 2016, elaborado por la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático – SIFDE y la Dirección Nacional Jurídico del Tribunal Supremo Electoral, menciona los siguientes extremos:

- En el acto de entrega del mercado "Agustín Caqueo", transmitido por Bolivia TV (BTV), tuvo lugar en la ciudad de Oruro en fecha 04 de febrero de 2016 en horas de la mañana; se puede identificar la participación del Presidente del Estado Plurinacional, Evo Morales Ayma, del Gobernador de Oruro, Víctor Hugo Vásquez, Ministro de Culturas, Marko Machicao y el Alcalde de la ciudad de Oruro, Edgar Bazan.
- En la transmisión de esta entrega de obra, se puede evidenciar que la intervención del Alcalde Edgar Bazan inicia a las 08:40 y finaliza a las 08:47, tiene una duración de 7 minutos, y en la misma se pueden escuchar las siguientes frases textuales -además, se observa al Alcalde



sujetando una bandera con la inscripción: "Con Evo SÍ"-: "(...) Por eso Presidente, el Gobierno Municipal de Oruro está totalmente agradecido con usted y nosotros lo vamos a respaldar, pues, el 21 de febrero Presidente, eso tenga por seguridad. Por eso es importante, Ingeniero Salazar, de que estos proyectos continúen en el tiempo, Presidente, más allá del 2019, más allá del 2020. Por eso, vecinas y vecinos, yo les voy a hacer una pregunta: Si nosotros estamos de acuerdo con que estos proyectos de carácter social, infraestructura educativa, infraestructura de mercados y todas las cosas que el Presidente está haciendo tengan su continuidad a partir del año 2019, ¿sí o no? (...) De ser así, es importante respaldar al binomio Evo-Álvaro en el próximo referendo. Con el Si vamos a posibilitar que se modifique parcialmente la Constitución Política del Estado y se posibilite la repostulación del binomio Evo-Alvaro. ¿Para qué? Para que sigan trabajando por Oruro, sigan mejorando la calidad de vida y nos sigan, pues, ayudando a resolver los grandes problemas que tenemos, particularmente en Oruro y muy especialmente en el municipio de la ciudad de Oruro. Por eso es importante, el 21 de febrero hay que decirle SÍ a la modificación de la Constitución Política del Estado y con el SI vamos a posibilitar de que el Presidente siga trabajando en favor no solamente de los orureños sino fundamentalmente en favor de todas las bolivianas y todos los bolivianos (...)"

- Señala que a partir de los medios probatorios a los que accedió el Tribunal Supremo Electoral y que se adjuntan a este informe, se concluye que la intervención del Alcalde de Oruro, Edgar Bazán, en la entrega del mercado "Agustín Caqueo" en la ciudad de Oruro, en fecha 04 de febrero de 2016, vulnera las prohibiciones establecidas en el artículo 40 del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo. Toda vez que se constituye en un discurso de campaña que promueve el voto por una de las opciones puestas en consulta en el Referendo del 21 de febrero de 2016 en medio de una intervención cuyo contexto es una entrega de obra pública, en calidad de prueba se adjunta un DVD del evento referido.

Que, el memorial presentado por el Alcalde Municipal de Oruro, Lic. Edgar Bazán Ortega, alega que ni el informe legal TSE SIFDE-D.N.J. 064/2016 ni el Auto TSE/RSP/002/2016 de inicio de proceso de fecha 12 de febrero de 2016, mencionan cuales serían los incisos supuestamente vulnerados de la Ley N° 026 del Régimen Electoral artículo 126, y aduce que no habría transgredido ninguno de ellos, que nunca utilizó bienes públicos en propaganda electoral en Acto Público de Campaña, que no utilizó recursos de su institución para realizar propaganda.

Que, asimismo, el Lic. Edgar Bazán Ortega, en referencia al artículo 40 párrafos I y II del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo sostiene que se estaría violando su derecho al debido proceso en lo referente a la garantía de certeza pues no se establecería que inciso del artículo 126 de la Ley 026 estaría transgrediendo.

Que, al respecto, el Auto TSE/RSP/002/2016 en sus considerandos señala claramente que el artículo 126 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, determina las prohibiciones para servidores públicos, refiriéndose de forma inequívoca al inciso a) Utilizar bienes, recursos y servicios de instituciones públicas en propaganda electoral, tanto en actos públicos de campaña (...). Expresa, también, que el artículo 40 en sus párrafos I y II del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, señala lo siguiente: I.- Se aplican en Referendo las Prohibiciones para servidoras y servidores públicos establecidas en su artículo 126 de la Ley del Régimen Electoral. II.- Ninguna servidora o servidor público podrá realizar campaña o propaganda electoral en actos de gestión pública o utilizando recursos públicos.

Que, el contenido del Auto TSE/RSP/002/2016, notificado al Alcalde de Oruro de ninguna manera estaría causando Indefensión, prueba de ello es el memorial de respuesta presentado de manera oportuna dentro del plazo establecido en dicho Auto, estableciéndose claramente la inexistencia de norma vulnerada.

Que, el Memorial de respuesta, sostiene que una filmación no es suficiente prueba para que se le repunte la transgresión de los párrafos I y II del artículo 40 del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, aclarando, además, que en el video se encuentra con una bandera en mano.

En este sentido, conforme a lo expresado en el memorial de respuesta a presunta contravención, el mismo Alcalde de Oruro textualmente señala *"los personeros del SIFDE, solo se limitan a presentar un video en el cual si bien estoy con una bandera en mano, no es menos cierto que en ningún momento la estoy blandiendo o manejando con fines de incitar al voto...."*.

Que, conforme al Informe de monitoreo del SIFDE, sitúa al Alcalde de Oruro en el referido acto con bandera del Si en mano y transcribe textualmente la intervención de la autoridad (Alcalde de Oruro) como sigue: *"(...) Por eso Presidente, el Gobierno Municipal de Oruro está totalmente agradecido con usted y nosotros lo vamos a respaldar, pues, el 21 de febrero Presidente, eso tenga por seguridad. Por eso es importante, Ingeniero Salazar, de que estos proyectos continúen en el tiempo, Presidente, más allá del 2019, más allá del 2020. Por eso, vecinas y vecinos, yo les voy a hacer una pregunta: Si nosotros estamos de acuerdo con que estos proyectos de carácter social, infraestructura educativa, infraestructura de mercados y todas las cosas que el Presidente está haciendo tengan su continuidad a partir del año 2019, ¿sí o no? (...) De ser así, es importante respaldar al binomio Evo-Álvaro en el próximo referendo. Con el SÍ vamos a posibilitar que se modifique parcialmente la Constitución Política del Estado y se posibilite la repostulación del binomio Evo-Álvaro. ¿Para qué? Para que sigan trabajando por Oruro, sigan mejorando la calidad de vida y nos sigan, pues, ayudando a resolver los grandes problemas que tenemos, particularmente en Oruro y muy especialmente en el municipio de la ciudad de Oruro. Por eso es importante, el 21 de febrero hay que decirle SÍ a la modificación de la Constitución Política del Estado y con el SÍ vamos a posibilitar de que el Presidente siga trabajando en favor no solamente de los orureños sino fundamentalmente en favor de todas las bolivianas y todos los bolivianos."* (las negrillas y el subrayado es nuestro).

La transcripción textual del discurso del Alcalde del Municipio de Oruro, que participaba en un acto de entrega de obras públicas, es una evidencia irrefutable de la contravención del referido servidor público a las normas vigentes, específicamente al artículo 40 del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, aprobado mediante Resolución TSE-RSP N° 141/2015; al inciso a) del párrafo II del artículo 126 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral y los incisos b) y c) del artículo 9 de la Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999, Estatuto del Funcionario Público.

El Informe Legal Técnico TSE/SIFDE-D.N.J. N° 125/2016, de 03 de marzo de 2016, sobre los actuados, concluye que el señor Edgar Bazán Ortega, Alcalde del Municipio de Oruro, trasgrede lo establecido en el inciso a) del artículo 126 de la Ley N° 026, del Régimen Electoral y el artículo 40 del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, aprobado mediante Resolución TSE-RSP N° 141/2015.

Que, con el análisis precedente, en el marco de las atribuciones jurisdiccionales que por ley ejerce el Tribunal Supremo Electoral, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 44 inciso g) del **Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo**, corresponde declarar probada la vulneración del artículo 40 párrafos I y II del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, aprobado mediante Resolución TSE-RSP N° 141/2015 y remitir antecedentes a la Contraloría General del Estado.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADA** la vulneración del artículo 40 párrafos I y II del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, aprobado mediante Resolución TSE-RSP N° 141/2015, cometido por el señor Edgar Bazán Ortega, Alcalde del Municipio de Oruro.

SEGUNDO.- Por Secretaría de Cámara remítase antecedentes a la Contraloría General del Estado, para la determinación de las responsabilidades que correspondan de conformidad al párrafo II del artículo 126 de la Ley N° 026, del Régimen Electoral y el artículo 44 inciso g) del Reglamento para Campaña y



Propaganda Electoral en Referendo, aprobado mediante Resolución TSE-RSP N° 141/2015, de 6 de noviembre de 2015.

TERCERO.- Mediante Secretaría de Cámara notifíquese al señor Edgar Bazán Ortega, Alcalde del Municipio de Oruro con la presente Resolución.

No firma la señora Presidenta del Tribunal Supremo Electoral, Lic. Katia Uriona Gamarra, por ausencia justificada.

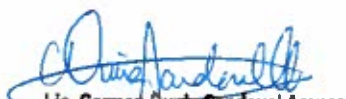
Regístrese, comuníquese y archívese.


Ing. Antonio Costas Sitic
PRESIDENTE EN EJERCICIO
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Lic. María Eugenia Choque Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Dr. José Luis Exeni Rodríguez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Dr. Idelfonso Mamani Romero
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Lic. Carmes Danta Sandoval Arenas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Dra. Lucy Cruz Villca
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mí: 
Abog. Luis Fernando Araya Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL